



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA.- 12/2015

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

Guadalupe Cetz

Mérida, Yucatán, a dos de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA.-12/2015, relativo al recurso de apelación, promovido por Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social, en contra del acuerdo C.G.-019/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual emite las reglas de neutralidad a las que deberán someterse el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier Servidor Público perteneciente al Gobierno Federal, Estatal y Municipal, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

RESULTANDO

PRIMERO.- El dieciocho de febrero de dos mil quince el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Yucatán, dictó el acuerdo **C.G.-019/2015**, mediante el cual se emitieron las reglas de neutralidad que deberán ser atendidas por el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier Servidor Público perteneciente al Gobierno Federal, Estatal y Municipal, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

SEGUNDO.- El ciudadano Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social, interpuso ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, demanda de recurso de apelación en contra del acuerdo precisado en el resultando que antecede.

TERCERO.- El veintidós de febrero de dos mil quince, se presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio C.G./S.E./248/2015, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, mediante el cual da aviso de la presentación del mencionado recurso de apelación.

CUARTO.- El veintiséis de febrero de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta de la presentación ante este órgano jurisdiccional, del oficio C.G./S.E./267/2015, signado por la Consejera Presidenta del citado Instituto Electoral local, mediante el cual remite a este Tribunal Electoral, entre otros, el escrito original de demanda de recurso de apelación descrito en el resultando segundo; las pruebas aportadas por el enjuiciante; copia certificada del acto impugnado; aviso de presentación del señalado medio de impugnación; informe circunstanciado, así como las pruebas aportadas por la responsable y cédula de publicación del medio de impugnación referido.

QUINTO.- Registro y Turno. Por acuerdo de veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de éste órgano

coleg
detall
Gobier
turnar
Cane
Sist
de Y

SEX

marz

juicio

resol

certifi

febre

Elect

C.G.

curso

Juris

SÉPT

de in

acue

año

cont

Med

OCT

del

ocur

apo

y vis

esta

para

Secretaría

colegiado, ordenó formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el Libro de Gobierno, correspondiéndole la clave de identificación **R.A.-12/2015**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos previstos en el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



SEXO. Requerimiento y desahogo. Por acuerdo de ~~trece~~ ^{trece} de marzo del año en curso, la Magistrada instructora en el presente juicio, ante la necesidad de allegarse de mayores elementos para resolver, determinó requerir a la responsable copia debidamente certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de febrero de la presente anualidad, celebrada por el aludido Consejo Electoral local; lo que se cumplimentó mediante oficio número C.G./S.E./346/20015 de fecha dieciocho de marzo del año que se cursa, dirigido al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDO

Attestado 1 B2

SÉPTIMO. Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora, de treinta y uno de marzo del año dos mil quince, se admitió el recurso de apelación planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley de Medios.

OCTAVO. Cierre de Instrucción. Con fecha treinta y uno de marzo del presente año, una vez substanciado el expediente que nos ocupa y admitidas por su propia y especial naturaleza las pruebas aportadas por las partes, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO



PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción II; y 43, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior por tratarse de un recurso de apelación promovido por Luis Alfredo Carter Castañón, en su carácter de representante propietario del Partido Político Encuentro Social, en contra del acuerdo **C.G.-019/2015** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO.- Procedencia. El presente medio impugnativo satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21, 24 y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se evidencia a continuación:

a) Forma. la demanda fue presentada ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 24, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, a saber, se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se señala el nombre del recurrente, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable; la mención de los agravios, hechos y preceptos presuntamente violados que el recurrente aduce le causa la determinación reclamada; se aportaron las pruebas mismas que se acompañaron a su escrito de impugnación y se asienta el nombre así como la firma autógrafa del representante propietario del Partido Político actor.



b) **Oportunidad.** El presente recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, en virtud de que el acto impugnado consiste en el acuerdo **C.G.-019/2015** de dieciocho de febrero de dos mil quince, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, fue notificado al partido político recurrente el mismo día de su emisión. En consecuencia, es inconcuso determinar, que si la demanda se interpuso el veintiuno de febrero de dos mil quince, la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo tres días, previsto por el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, dado que anexa copia certificada ante Notario Público de su nombramiento que lo acredita como representante del partido político actor y la autoridad responsable a través de su informe circunstanciado, reconoce la personería de Luis Alfredo Carter Castañón como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio. Lo anterior, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, inciso a); y 44 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) **Interés jurídico.** El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "acciones tuitivas de intereses difusos", como acontece en el presente caso, para impugnar actos o resoluciones del Instituto Electoral local, que, por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.



Sirve de apoyo a lo expuesto las jurisprudencias de rubros PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES¹, y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR².

e) **Definitividad.** El acuerdo impugnado es definitivo y firme toda vez que del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos analizados en el presente considerando y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio del asunto planteado.

TERCERO. Delimitación de agravios y estudio de fondo. Del estudio realizado al escrito de demanda presentada por el Partido Encuentro Social a través de su representante propietario Luis Alfredo Carter Castañón, se advierte que la pretensión radica en que se revoque el punto de acuerdo tercero del referido acuerdo C.G.-019/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad que deberán ser atendidas por el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier Servidor Público.

¹ Jurisprudencia 15/2000, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias Volumen 1, México: TEPJF, p. 492.

² Jurisprudencia 10/2005, consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias Volumen 1, México: TEPJF, p. 101.

perteneciente al Gobierno Federal, Estatal y Municipal, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015:

“... Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN SECRETARIA DE ACUERDOS

ACUERDO

TERCERO.- Se exhorta al Gobernador del Estado, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los Organismos Autónomos, y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier servidor público perteneciente al gobierno federal, estatal o municipal, para que durante el periodo de campaña electoral los tres días previos al de la jornada electoral y durante la misma, suspendan la entrega de apoyos, obras y beneficios, a menos de que la falta de dicha entrega cause un daño irreparable a la sociedad o ponga en riesgo la salud, seguridad o subsistencia de los ciudadanos”.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce en esencia que la aprobación del referido acuerdo en su punto de acuerdo “tercero” causa el siguiente agravio:

- Que si las autoridades señaladas llegaran a cumplir el exhorto ahí mencionado, se vería trastocado y lesionado el ejercicio de la función pública.

Previamente al análisis del argumento expuesto en vía de agravio, es preciso establecer el marco normativo internacional, constitucional y legal, relativo al tema de la función pública, cuya delimitación en el acuerdo controvertido es materia de cuestionamiento; asimismo es preciso hacer referencia a la interpretación respecto de dicho tema y disposición normativa

constitucional que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes relativos a este tema.

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Asimismo, los artículos 41, fracción V, apartado A, 113, párrafo primero y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicen:

"Artículo 41, fracción V, apartado A

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

Acuerdo

Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.



Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

SECRET. B.D

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, **imparcialidad** y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

...”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

"Artículo 134...

Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados... Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**"

Mano B.

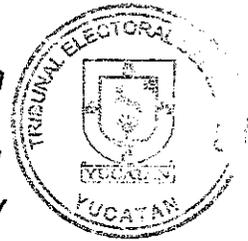
Los artículos 16, apartado A y 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, señalan:

"Artículo 16, apartado A

...

Apartado A. De la Organización de las Elecciones y los Procedimientos de Participación Ciudadana.
I.- La organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus

funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la legalidad, independencia, **imparcialidad**, objetividad, certeza y profesionalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

...

"Artículo 97.- Se entenderá como servidor público a los representantes de elección popular; a todo funcionario, empleado o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Poder Judicial del Estado; en el Congreso del Estado; en la Administración Pública Estatal o Municipal, en cualquiera de sus modalidades, o en las entidades u organismos autónomos; quienes serán responsables por los actos u omisiones en el desempeño de sus funciones... Los servidores públicos del Estado y de los municipios, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**"

Manuel B...

Además, lo dispuesto en el artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, indica:

"Artículo 232. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

II. *Asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección*

popular;

III. **Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato;**

IV. **Realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos;**

V. **Efectuar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares, y**

VI. **Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto."**

Asimismo, el artículo 380 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. **Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;**

IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

V. **Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para**

Almudi B...

votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE AGUAFORTES

VI. Realizar actos de promoción previos al proceso electoral, y

VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los procesos electorales locales."

De las anteriores transcripciones, respecto a lo que nos interesa, se puede deducir que:

- Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- Los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.
- Los servidores públicos poseen la obligación permanente de conducirse con imparcialidad, durante el ejercicio de su encargo.
- El principio de libertad de las elecciones consiste en que los procesos para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente, se realicen sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos. Esto es, la característica de libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir

coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos.

- Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- El Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los Titulares de los Organismos Autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, deberán abstenerse de condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato; así como realizar, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental. **Se exceptúa** de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos.
- Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

Handwritten signature

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; así como utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

[Handwritten signature]
De las trasuntas disposiciones normativas se advierte, que no tienen por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en esta demarcación territorial, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población, siempre y cuando se conduzcan con imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones.

[Handwritten signature]
Esto es, los funcionarios públicos, están obligados por la Constitución y la ley a acatar y respetar la imparcialidad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de tal manera que no ejerzan una indebida coacción o influencia sobre los ciudadanos aprovechándose del cargo público que ostentan y la autoridad que representan; y además, a cumplir debidamente con el servicio que les sea encomendado.

En este sentido, la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

"Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS

En efecto, la finalidad del constituyente es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía.

Por ello, quienes ocupan cargos de gobierno deben conducirse con total imparcialidad en las contiendas electorales.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliga a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos.

En ese tenor, la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera

explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado

directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que protegen estas normas³. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 38/2013, de rubro "SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"⁴

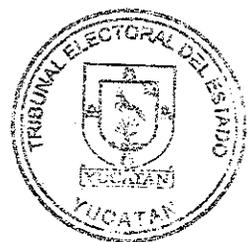
Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Tan es así que en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señala lo siguiente:

"Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los

³ Similares consideraciones se sustentaron también en los recursos de apelación SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009.

⁴ Tesis de Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece; consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Por tanto, el principio de imparcialidad consagrado en la disposición constitucional es significativo en materia electoral y debe imperar por mandato del artículo 41, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. En consecuencia, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio. Similar criterio se aplica respecto a la disposición constitucional local en su artículo 97.

Por su parte, el citado artículo 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contiene, entre otras, la abstención de **condicionar** obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato; también la de **realizar cualquier tipo de campaña publicitaria** de programas de obra pública, de desarrollo social o cualquier otra propaganda gubernamental, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales. Se resalta que el numeral señalado exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, y asuntos de cobro y pagos diversos, pues ello no vulnera los principios que rigen la función electoral.

Manuel B. B.

Contrario a lo señalado, en el artículo 380 de la referida Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el cual es expreso en mencionar las infracciones en que incurren las autoridades y servidores públicos de los tres órdenes de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

En particular, cuando se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, y cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecta la equidad en la contienda entre partidos políticos. Por ello, cualquier servidor público, se encuentra obligado a respetar tanto el principio de imparcialidad en el ejercicio de su cargo, como también el principio de libertad de las elecciones y el principio de libertad del sufragio, por lo que en observancia de los mismos debe abstenerse de actuar conforme a sus preferencias políticas.

En ese sentido, es dable citar que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya, se promueva o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que es claro que los servidores públicos deben realizar actos que por su naturaleza deben ejecutar en los distintos órdenes de gobierno y a su vez participar activamente en la entrega de bienes y servicios a todo aquel ciudadano que lo amerite, ya que lo contrario, implicaría paralizar la función pública.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, indebidamente interpretó y aplicó las disposiciones internacional, constitucionales y legales relativas a los recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de los servidores públicos en los diferentes órdenes de gobierno, por lo que este Tribunal Electoral considera **fundado**

el agravio hecho valer por el Partido Político Encuentro Social, por las consideraciones ya expuestas.



CUARTO. Efectos de la sentencia. Así, al resultar fundado el agravio hecho valer por el Partido Político Encuentro Social, este Tribunal Electoral **revoca** el punto de acuerdo **TERCERO** del referido acuerdo C.G.-019/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, mediante el cual se emiten las reglas de neutralidad que deberán ser atendidas por el Gobernador, los Diputados, los Magistrados, los Presidentes Municipales, los titulares de los organismos autónomos y los de la Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como cualquier Servidor Público perteneciente al Gobierno Federal, Estatal y Municipal, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, por los razonamientos ya expuestos.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Marta B.

En tal virtud, en uso de la plena jurisdicción de este Tribunal Electoral, se deja sin efectos el punto de acuerdo tercero del multicitado acuerdo C.G.-019/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En ese tenor, se ordena al referido Consejo General, que realice la difusión correspondiente de la presente sentencia.

Además, se instruye a la autoridad responsable para que **inmediatamente** dé cumplimiento a la sentencia que nos ocupa y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del cumplimiento dado, acompañando copias certificadas de los documentos con que acredite tal extremo, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se hará uso de alguno de los medios de apremio indicados en el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 18, fracción II, 43, fracción II,

inciso a), 65, 69, 70 y 73 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se



RESUELVE

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

PRIMERO.- Se revoca el punto de acuerdo tercero del multicitado acuerdo C.G.-019/2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en consecuencia, se deja sin efectos en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se instruye a la autoridad responsable para que **inmediatamente** dé cumplimiento a la presente sentencia y se le otorga el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que ello ocurra para que informe a este Tribunal.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia al promovente **personalmente** en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados**, a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y **CÚMPLASE**.

Así lo resolvieron, por unanimidad los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Abogado Fernando Javier Bolio Vales, y Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché y Javier Armando Valdez Morales, siendo Presidente el primero y ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez con quien actúan.- Doy Fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA

**LIC. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO

**LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATAN
SECRETARIA DE ACUERDOS**